REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCION, CONTROL Y REDUCCION DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 24 de abril de 2003.

El Licenciado Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido ha (sic) bien expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

SEGUNDO: que el crecimiento urbano y el desarrollo industrial de Durango en los últimos años han permitido mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, pero al mismo tiempo puede constituir una afectación a la preservación del medio ambiente para restaurar los daños que lamentablemente la actividad humana causa. Con base en los anteriores considerandos, se expide el siguiente:

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE. REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, su observancia general es en todo el territorio del Estado de Durango; tiene por objeto reglamentar a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Prevención, Control y Reducción de la Contaminación a la Atmósfera.

Artículo 2o.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Las autoridades federales y municipales, podrán participar con el Estado en la aplicación del presente reglamento, en los términos de los instrumentos de

coordinación correspondientes y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3o.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las siguientes:

I. Año de reporte: Año calendario comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre anterior a la fecha de reporte;

II. Atmósfera: Capa de aire que circunda la tierra y que se extiende hasta 100 kilómetros por encima de la superficie terrestre;

III. Bitácora: Registro escrito o por medio electrónico de los sucesos que ocurren en la operación de un equipo, proceso, planta o instalación industrial, relacionados con la emisión de contaminantes a la atmósfera;

IV. Calidad de aire: Concentración de los contaminantes en el aire fuera de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia, que pueden afectar a la salud pública y a los elementos naturales;

V. Cédula de Operación Anual: Principal instrumento de reporte y recopilación de Información para la integración de la base de datos del registro, utilizado por los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción estatal a través del cual se Informará anualmente a la Secretaría sobre sus procesos, emisiones y transferencias de contaminantes y de sustancias;

VI. Contaminante criterio: Sustancia en forma de gas o partícula que al medirse caracteriza la calidad del aire con fines de protección de la salud humana, tales como: ozono (03), monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (S02), bióxido de nitrógeno (N02), partículas menores a 10 micras (PM10), partículas suspendidas totales (PST) y plomo (Pb), y cualquier otro que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Control de emisiones a la atmósfera: Equipos métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para reducir o minimizar las emisiones de una fuente fija a la atmósfera;

VIII. Cuenca atmosférica: Espacio geográfico con características meteorológicas y topográficas propias, donde existen fuentes de contaminantes que se dispersan, transforman, o diluyen o transportan;

IX. Emisión contaminante: cantidad liberada de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o el interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición;

X. Establecimiento sujeto a reporte: toda instalación, bajo el control de una entidad propietaria asentada de manera permanente en un lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios que derivadas de las mismas, generen o puedan generar emisiones contaminantes, o que transfieran sustancias objeto de este ordenamiento y que por estas actividades estarán obligadas a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

XI. Fuente nueva: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso productivo, el cual emite o puede emitir contaminantes hacia la atmósfera;

XII. Fuente de área: Es todo establecimiento que emite contaminantes a la atmósfera por pérdidas evaporativas por transporte, almacenamiento de combustibles, evaporación de solventes, fuentes evaporativas de hidrocarburos, fuentes móviles no carreteras y fuentes de combustión;

XIII. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga por finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicio o actividad que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;

XIV. Fuente móvil: Equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares, con motivo de sus operaciones que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;

XV. Fuentes múltiples: Es aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descarguen las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

XVI. Gestión de calidad del aire: Acción de coordinación gubernamental y de concertación social que promueve el Estado para lograr un aprovechamiento óptimo del esfuerzo de la población en el mejoramiento de la calidad del aire, la cual implica la unificación y reestructuración de estrategias de transporte, energía, Industria y comercio, desarrollo urbano, salud y medio ambiente;

XVII. Inventario de emisiones: Relación ordenada de datos que caracterizan la cantidad de contaminantes emitidos por fuentes fijas y móviles;

XVIII. Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XIX. Licencia Ambiental Única: Instrumento de regulación directa de carácter estatal que conjunta, en un solo proceso, la evaluación y dictamen de las obligaciones ambientales de establecimientos en materia de impacto ambiental y riesgos, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación y tratamiento de residuos peligrosos, que junto con otras autorizaciones, licencias y permisos e

instrumentos de seguimientos del cumplimiento de obligaciones, constituye la base inicial para la integración de la base de datos del registro;

XX. Niveles de concentración máximos permisibles: Valor establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con objeto de garantizar la protección de la salud pública y de los elementos naturales;

XXI. Manufactura: Todas aquellas actividades de producción, importación, comercialización y, en su caso, distribución de sustancias objeto de este Reglamento, ya sea en forma de producto, subproducto, componente o impurezas;

XXII. Medición directa: Procedimientos técnicos para obtener la cantidad de emisión o transferencia de contaminantes o sustancias;

XXIII. Método indirecto: Método de estimación para cuantificar las emisiones de contaminantes o transferencia de sustancias, a cualquier medio, que puede ser empleado cuando no exista Norma Oficial Mexicana que indique un método de medición directa;

XXIV. Micro industria: Toda aquella empresa que cuente con 1 a 15 trabajadores, excepto las empresas tratadoras de residuos no peligrosos y las que realicen actividades riesgosas;

XXV. Modelación: Simulación a través de modelos matemáticos, de la dispersión, transformación y transporte de los contaminantes emitidos a la atmósfera por fuentes fijas o móviles, conjuntos de fuentes, zonas o centros urbanos e industriales, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XXVI. Monitoreo atmosférico: Medición de la concentración de los contaminantes en la atmósfera, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XXVII. Monitoreo en fuente: Medición de los contaminantes criterio que se hace en la chimenea o ducto de una fuente fija, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;

XXVIII. Monitoreo perimetral: Medición y evaluación que se hace en el entorno del predio donde está localizada la fuente fija para conocer la contribución de sus emisiones en la calidad del aire, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;

XXIX. Municipios conurbanos: Dos más centros de población situados en territorios municipales distintos que forman o tienden a formar una continuidad física y demográfica;

XXX. Otros usos: Actividades distintas a las de la manufactura o de procesamiento de sustancias objeto de este ordenamiento, incluyendo las que se utilicen como

auxiliares en la manufactura, almacenamiento, procesamiento o en servicios auxiliares;

XXXI. Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XXXII. Proceso: Cualquier operación o serie de operaciones que involucre una o más actividades físicas o químicas mediante las que se provoca un cambio físico o químico en un material o mezcla de materiales;

XXXIII. Programa de Contingencia Ambiental: Conjunto de medidas que deberán llevar a cabo los responsables de las fuentes fijas y móviles, tendientes a evitar o reducir emisiones de contaminantes a la atmósfera que puedan derivar de actividades humanas o fenómenos naturales, conforme lo determinen las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia;

XXXIV. Programa de Gestión de Calidad del Aire: Conjunto de medidas y acciones en materia de calidad del aire, para reducir paulatinamente la emisión de contaminantes a la atmósfera que tienen como objetivo el cumplimiento del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire y otros ordenamientos en la materia, establecidas conforme a los criterios emitidos por la Secretaría de Salud;

XXXV. Punto orientado: Posición relativa entre una fuente emisora y una estación de muestreo o monitor atmosférico, de manera que, en virtud de la dirección dominante del viento, la estación detecta la mayor concentración de contaminantes específicos contenidos en las emisiones de la fuente;

XXXVI. Receptor orientado: Posición de una estación de muestreo o monitoreo atmosférico en relación a una fuente emisora, en el área donde potencialmente las emisiones de la fuente afectan a un receptor específico;

XXXVII. Reciclaje: Método de tratamiento mediante el cual se transforman las características de los residuos para su posterior utilización con fines productivos;

XXXVIII. Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC): Documento de difusión y toma de decisiones en el que se integra la información sobre emisiones contaminantes al aire, agua y suelo, a través de bases de datos, sistemas de información geográfica y métodos de estimación de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y generación de residuos industriales y peligrosos;

XIL (SIC). Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención, control y reducción de la contaminación a la atmósfera;

XL. Reutilizar: Actividad que involucra el uso de subproductos o materia residual en la fuente que lo generó o en otra con fines productivos;

XLI. Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

XLII. Sustancia: Elemento o compuesto químico, contenido en materias primas, insumos, residuos, aguas residuales, o cualquiera que sea su origen, manufactura, procesamiento u otros usos, que derivado de su utilización y por sus características físicas y químicas ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana o al medio ambiente;

XLIII. Transferencia: Es el traslado de sustancias a un lugar que se encuentra físicamente separado de la fuente que lo generó para su uso, trasformación, reutilización, tratamiento o confinamiento. Incluye: descarga de aguas residuales al alcantarillado público; el envío de residuos peligrosos para reciclamiento, recuperación o regeneración; para recuperación de energía fuera de la fuente y para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, incineración o separación física o química;

XLIV. Tratamiento: Diversidad de procesos (químicos, físicos o biológicos) que modifican las características del material residual reduciendo sus efectos adversos al ambiente;

XLV. Umbral de reporte: Cantidad mínima a partir de la cual, de conformidad con lo que se establezca en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, los establecimientos deberán reportar las emisiones y en su caso, las transferencias de las sustancias contaminantes objeto de este Reglamento;

XLVI. Verificación de fuentes fijas: Medición de emisiones contaminantes a la atmósfera por parte de laboratorios acreditados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; (sic)

Artículo 4o.- Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezcan en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 5 de la ley, en especial:

I. La formulación de los criterios ecológicos particulares del estado y los municipios que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en las materias a las que se refiere el presente artículo;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado y los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos aplicables;

III. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera generada por zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal;

IV. Los originados dentro del territorio estatal o las zonas sobre las que el Estado ejerce su derecho de soberanía y jurisdicción que afecten el equilibrio ecológico de otros Estados;

V. Los que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios;

VI. Los que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado; y,

VII. La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal.

Artículo 5o.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento son facultades de la Secretaría:

I. La expedición de Licencias Ambientales Únicas de competencia estatal de fuentes fijas de contaminación;

II. Formular criterios ecológicos generales que deben observarse en la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

III. Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción estatal se cumplan las disposiciones del reglamento y se observen las Normas Oficiales Mexicanas, y otros ordenamientos aplicables en la materia;

IV. Requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera a quienes realizan actividades contaminantes en el Estado, Municipios y Zonas Conurbanas;

V. Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;

VII. Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de uso de suelo que definan los Programas de Desarrollo Urbano respectivo, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas y climatológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

VIII. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

IX. Prestar asistencia técnica a los gobiernos de los municipios, cuando así lo soliciten para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes de jurisdicción local;

X. Promover ante las autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, así como en el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

XI. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las Normas Oficiales Mexicanas previstas en el reglamento;

XII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la calidad del aire de la contaminación atmosférica en el Estado;

XIII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada en el estado por fuentes fijas;

XIV. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia;

XV. Expedir en caso de que no existan Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Oficiales que correspondan previa realización de estudios técnicos que se requieran para definir los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, y otras disposiciones en la materia;

XVI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal, a fin de instrumentar el Registro de Emisiones y Transmisiones de Contaminantes;

XVII. Coordinarse en términos de los convenios suscritos y que se suscriban con la Federación, para la elaboración y entrega de un inventario de emisiones, mismo que deberá ser actualizado periódicamente;

XVIII. Formular y ejecutar programas para la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera con base en la calidad del aire. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretenden alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

XIX. Apoyar técnicamente y coordinarse con los municipios en la evaluación y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

XX. Coordinar y supervisar los Programas de Gestión de Calidad del Aire en colaboración con los municipios para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, y otras disposiciones en la materia;

XXI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones en la materia;

XXII. Expedir los instructivos, guías, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento;

XXIII. Expedir permisos, dictámenes, licencias o autorizaciones conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

XIV. Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6o.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, y de otras disposiciones en la materia que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que emitan o puedan emitir a la atmósfera: olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 7o.- La Secretaría, previo estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, de su competencia cuando las condiciones topográficas y climatológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o afecten a la salud humana o los bienes estatales.

Artículo 8o.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las zonas de jurisdicción estatal, las señaladas en las disposiciones aplicables y, en especial las siguientes:

a. Los parques industriales localizados en bienes de dominio público del Estado;

b. Fuentes de jurisdicción estatal; y

c. Las instalaciones, obras o actividades industriales, comerciales y de servidos que realicen las dependencias estatales y de la administración pública federal.

Capítulo II

De la Calidad del Aire

Artículo 9o.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Estatales en todos los asentamientos humanos y en las regiones del estado, y otras disposiciones en la materia; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal, deberán ser reducidas o controladas, cuando así se requiera para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme a la Ley de la materia, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 10.- Los gobiernos de los municipios en el ámbito de su competencia, integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación, con el apoyo técnico de la Secretaría; (sic)

Artículo 11.- La Secretaría, deberá diseñar, instrumentar y evaluar con base en la información contenida en las Cédulas de Operación Anual y otros medios de información, el Programa de Gestión de la Calidad del Aire de fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal.

Artículo 12.- El Programa de Gestión de la Calidad del Aire a que se refiere el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

I. Antecedentes y esfuerzos institucionales en la lucha contra la contaminación atmosférica;

II. Arreglo institucional para la gestión integral de la calidad del aire;

III. Análisis de la situación actual de la calidad del aire;

IV. Consumo de combustibles;

V. Inventario de emisiones;

VI. Objetivos, políticas, y estrategias generales del programa;

VII. Acciones prioritarias y metas; y

VIII. Criterios de seguimiento y evaluación.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá ante las autoridades federales o municipales competentes con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Capítulo III

De la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera generada por fuentes fijas

Artículo 14.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas consideradas de jurisdicción estatal, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia que para el efecto se expidan y con base en la determinación de los valores de concertación máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.

Artículo 15.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, por las que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Estatales correspondientes, y otros ordenamientos en la materia;

II. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

III. Integrar y mantener actualizado un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la Secretaría, a fin de instrumentar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes con parte de esta Información;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con los procedimientos, métodos y frecuencias establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones en la materia;

V. Presentar una vez al año sus emisiones reguladas a través de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos en la materia, entregar a la Secretaría los resultados en el primer cuatrimestre de cada año en la Cédula de Operación Anual, o cuando así se le solicite por ésta Secretaría;

VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zona urbana o suburbana, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, causen grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

VII. Informar de inmediato a la Secretaría, por cualquier medio impreso o electrónico en un plazo no mayor de setenta y dos horas, en caso de falla del equipo de control de emisiones a la atmósfera, cuando no pueda ser corregida de inmediato;

VIII. Instalar equipos o sistemas anticontaminantes cuando así se le requiera, quedando prohibida la dilución como método para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IX. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

X. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

XI. Tramitar la Licencia Ambiental Única en esta Secretaría; y,

XII. Cumplir con las demás disposiciones que establezcan la ley, el presente reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 16.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal cuyas emisiones a la atmósfera no estén sujetas a los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes pero que emitan, almacenen o utilicen sustancias que sean consideradas como tóxicas por las Normas Oficiales Mexicanas, porque puedan afectar a la salud de la población o al equilibrio ecológico, estarán obligados a la realización de estudios que permitan predecir las concentraciones de tales contaminantes en el entorno de sus instalaciones; con base en tales resultados y considerando la naturaleza de los contaminantes emitidos, así como la presencia o ausencia de otras fuentes emisoras de los mismos y las características regionales y de población, la Secretaría podrá requerir fundando y motivando técnica y jurídicamente al responsable de la fuente fija para que realice uno o más monitoreos perimetrales.

En tal requerimiento, la Secretaría Indicará el propósito de tal monitoreo, si habrá de realizarse con punto orientado o con receptor orientado, indicando en este último caso, el receptor; en el caso de vigilancia también deberá indicar la periodicidad de monitoreo y la duración de cada periodo.

Artículo 17.- La licencia Ambiental Única se emitirá por única vez y en forma definitiva, en tanto las fuentes fijas de jurisdicción estatal no cambien de giro industrial o de ubicación del establecimiento, asimismo, tal licencia deberá actualizarse cuando exista aumento en la capacidad instalada respecto a la que se autorizó inicialmente o ampliaciones de instalaciones que puedan generar emisiones a la atmósfera, así como cuando se presenten cambios en los procesos productivos.

En cualquiera de los casos se deberá notificar por escrito a la Secretaría, de lo contrario, se entenderá como inobservancia del presente reglamento y se estará a las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- Para obtener la licencia Ambiental Única en materia de emisiones a la atmósfera, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán presentar en el formato que para este efecto expida la Secretaria, solicitud por escrito que contenga la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante (incluyendo personalidad), tratándose de personas físicas deberá presentar el registro de cédula fiscal e identificación oficial; en caso de personas morales los requisitos anteriores y copia del Poder Notarial que acredite su representatividad de Apoderado o Representante Legal;

II. Ubicación geográfica;

III. Dictamen de impacto ambiental expedido por la Federación, esta Secretaría o la Autoridad correspondiente;

IV. Diagramas de flujo y descripción de los procesos;

VI. Distribución, planos o croquis de localización de maquinaria y equipo;

V. Insumos directos e indirectos que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento, así como una tabla resumen de entradas de insumos directos e indirectos, energía y transferencia de contaminantes a los diferentes medios;

VII. Maquinaria, equipo, actividad o fuentes que generen emisiones a la atmósfera indicando cantidad y naturaleza de los contaminantes, así como las condiciones de operación de dichos equipos;

VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que se utilicen o vayan a utilizarse;

IX. Estudio de emisiones a la atmósfera con hojas de campo y memorias de cálculo;

X. Reportar descargas de aguas residuales, generación de residuos (peligrosos y no peligrosos), y otras formas de contaminación;

XI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

XII. Transformación de materias primas o combustibles al área de proceso;

XIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

XVI. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

XV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera;

XVI. Programa interno de contingencias, en donde se incluyan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas;

XVII. En el caso de que la fuente se ubique en una ciudad o localidad donde exista un Programa de Contingencias Ambientales y si por naturaleza y volumen de sus emisiones, deba participar en tal programa, indicará las medidas y acciones que la fuente llevará a cabo en caso de que la autoridad declare una contingencia ambiental;

XVIII. A efecto de que la información que sea presentada a la Secretaría, pueda considerarse como válida, ésta deberá contar con la firma autógrafa del representante legal del establecimiento sujeto a reporte, y

XIX. La Secretaría podrá solicitar los datos faltantes cuando la Información se presente incompleta, o bien, solicitar información complementaria en caso de requeriría para corroborar los datos presentados por el establecimiento sujeto a reporte. El representante legal del establecimiento sujeto a reporte tendrá un término de quince días a partir de la notificación para entregar la información que se le solicita en términos de este articulo.

Artículo 19.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental Única correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

Artículo 20.- En el caso de otorgarse la Licencia Ambiental Única, en ésta se precisará que:

a. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones.

b. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refiere la fracción IV y V del artículo 15.

c. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

d. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

e. La operación de los equipos de combustión y proceso deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente correspondiente.

f. Deberá proporcionar los reportes de las mediciones de los gases de combustión y mantener actualizadas las bitácoras de operación y mantenimiento de los equipos de combustión y de proceso, así como los dispositivos y sistemas de control de contaminantes.

g. Deberá entregar el informe anual en el formato de la Cédula de Operación Anual, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 15.

h. Cuando las emisiones contaminantes y las sustancias a ser reportadas, deban cuantificarse de manera directa, se harán conforme a lo que establece la normatividad ambiental aplicable, utilizando los métodos, equipos y procedimientos de muestreo, cuantificación y reporte especificados. Los resultados deberán ser avalados por laboratorios acreditados por las entidades de acreditación correspondientes.

La Secretaría podrá fijar en la Licencia Ambiental Única, los niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones en la materia que establezcan niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 21.- La información inicial presentada para solicitar la Licencia Ambiental Única y los datos contenidos en ésta, se actualizarán mediante la presentación a la Secretaría de la Cédula de Operación Anual correspondiente.

Artículo 22.- Una vez otorgada la Licencia Ambiental Única, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el primer cuatrimestre de cada año en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual que contenga la información y documentación previstas en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 23.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo anterior, los niveles

máximos de emisión específicos que hubiera fijado en los términos del artículo 20 del presente reglamento, cuando:

I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.

II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes.

III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 24.- Para efectos del presente Reglamento, cuando no exista ninguna Norma Oficial Mexicana o de referencia sobre la medición de emisiones contaminantes y la transferencia de sustancias, estas podrán estimarse mediante los siguientes métodos indirectos:

a) Factores de emisión;

b) Estimación mediante datos históricos de la fuente o fuentes similares;

c) Balance de materiales;

d) Cálculos de Ingeniería; y

e) Modelos matemáticos de emisión.

Para efectos de apoyo se deberá conservar la documentación y cálculos realizados por un periodo de tres años, posteriores a la presentación del reporte.

Artículo 25.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga cuando por razones de índole técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a ésta Secretaría un estudio técnico justificativo para que ésta determine lo conducente.

Artículo 26.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, y otras disposiciones en la materia, para dispersar las emisiones contaminantes.

Artículo 27.- Las mediciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en las Normas Oficiales Estatales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 28.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo, y mantener calibrados los equipos de medición de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana, y otras disposiciones en la materia correspondiente.

Artículo 29.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción estatal, cuando se efectué con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de Incendios. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar.

II. Programa calendarizado, en el que se precisen las fechas y los horarios en los que tendrán lugar las combustiones.

III. Las cantidades y los tipos de combustión que se incinerará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o las zonas climatológicas sean adversas.

Capítulo IV

Del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 30.- El Estado, deberá integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Estado.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro de contaminantes. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La Información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- En el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se incluirán los datos derivados del programa de monitoreo atmosférico de los municipios en los que se realice, el análisis de los datos generados en los centros de verificación vehicular y el reporte anual de contaminantes y sustancias tóxicas emitidos y transferidos por los establecimientos industriales de competencia estatal.

Artículo 32.- Las condiciones para la integración, análisis e interpretación de la información incluida por el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes son responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 33.- La disponibilidad de la Información ambiental generada a través del registro queda en los términos establecidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire

Artículo 34.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un sistema estatal de información de la calidad del aire. Este se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo atmosférico que lleve a cabo el Estado y los Municipios.

II. Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción estatal y municipal de sus emisiones.

Artículo 35.- La Secretaría establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire en el Estado y la zona conurbana y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que éste reporte.

Artículo 36.- El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas y otras disposiciones en la materia que al efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaria de Salud en lo referente a la salud humana.

Artículo 37.- La Secretaría, mediante acuerdos de coordinación, promoverá con los municipios, la incorporación de sus sistemas de monitoreo así como sus

inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al sistema de información de la calidad del aire.

Artículo 38.- La Secretaría mantendrá actualizado el inventario de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

Cuando se encuentre en el procedimiento de inspección y vigilancia, que la información y documentación entregada a la Secretaría es falsa o que no corresponda a la situación real de dichos establecimientos, la Secretaría ordenará e impondrá las medidas correctivas y las sanciones que correspondan previstas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Capítulo VI

De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 39. - La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en el Título Quinto de la Ley.

Artículo 40.- Las violaciones al presente Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría sin perjuicio de los que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango en el momento de imponer la sanción.

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad;

b. El infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

c. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, y

d. Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones en el cumplimiento de los plazos, condiciones impuestas o alguna medida correctiva o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o la autorización correspondiente.

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 41.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes o para la salud pública o causas supervenientes de contaminación atmosférica, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas medidas de seguridad previstas en el Artículo 96 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad.

Artículo 42.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran Licencia Ambiental Única conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en la Ley en su Título Quinto, Capítulo II referente a las medidas de seguridad, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hace referencia la Ley en su Título Quinto Capítulo III en lo referente a las sanciones y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la Imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan y sean aplicables.

Así mismo se sujetará al procedimiento del reglamento para el trámite de la Licencia Ambiental Única cuando no se haya iniciado.

Artículo 43.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, reestablecer (sic) las condiciones de los recursos naturales que resulten afectados por dichas actividades, así como generar un efecto positivo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las

medidas ordenadas por la Secretaria. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se .entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 44.- Cuando el responsable de una fuente fija autorizada en materia de contaminación a la atmósfera, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 97 de la Ley, la Secretaría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que procedan por las Irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 45.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 93 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar la resolución respectiva.

Artículo 46.- Si corno resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, ya sean correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización de las medidas correspondientes.

Artículo 47.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Así mismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaria, en los supuestos a que se refiere el artículo 99 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes. El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que Impuso la sanción, en este caso, procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por la Ley.

Articulo 48.- En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 99 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar sus inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los

recursos naturales, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Capítulo VII

De la Denuncia Popular

Artículo 49.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas de esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 8 del presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Todas las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico algunas de las fuentes de jurisdicción estatal o de las fuentes ubicadas en zonas de jurisdicción estatal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de noventa días hábiles para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo.

Tercero. Cuando la Secretaria expida los formatos a que se refiere el presente Reglamento, los interesados deberán llevar a cabo los procedimientos conforme al mismo y presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale, la que en su oportunidad les requiera la Secretaria.

Cuarto. Hasta en tanto los ayuntamientos dicten los reglamentos correspondientes en la materia para regular, prevenir y controlar la contaminación atmosférica en los asuntos que conforme a la Ley, son de competencia del Municipio, corresponderá al Estado aplicar el Reglamento en el ámbito local.

Quinto. La Licencia Ambiental Única continuará siendo vigente para los establecimientos que ya cuenten con ella, salvo cuando no incurran en los supuestos establecidos en el artículo 14 del presente Reglamento, y deberá ser

actualizada cuando se realice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los veintiún días del mes de abril del dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LI. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
ING. FRANCISCO JAVIER SALAS GARCÍA